

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ACTOR: *****¹.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California y Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

EXPEDIENTE: 296/2021 JS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **296/2021 JS**, promovido por *****¹, en contra de las autoridades: **Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California y Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de la autoridad Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California y posteriormente se llamo a juicio al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, señalando como actos impugnados los siguientes:

- El cobro de la revalidación, por concepto de impuesto estatal sobre tenencia, impuesto adicional para educación media y superior de los años 2020 y 2021, así como sus accesorios que son consecuencia directa.

2. Por auto de fecha **de veintiuno de enero de dos mil veintidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria**¹, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Él una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el doce de enero de dos mil veintitrés, quedo cerrada la**

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.



instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, quedó debidamente probada en autos **con los recibos de pago que exhibió la demandante adminiculada con el reconocimiento expreso que manifestó** la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Este Juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

9. ¿ El recibo de pago de la revalidación, por concepto de impuesto estatal sobre tenencia, impuesto adicional para educación media y superior, constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California?

Criterio.

10. No. El referido recibo no constituye un acto administrativo definitivo.



BAJA CALIFORNIA

Justificación.

11. Existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que el recibo de pago relativo a la tenencia o uso de vehículos, (en la especie revalidación de la tarjeta de circulación) no constituye un acto de autoridad, por tanto, no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

12. La citada Jurisprudencia estableció, que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa. Asimismo, preciso que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal.

13. En ese sentido el cobro de derechos por el servicio de renovación de la tarjeta de circulación reflejado en el recibo correspondiente, no constituye un acto de naturaleza materialmente administrativa, al no configurar la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, sin intervención del particular, con efectos directos e inmediatos.

14. Por el contrario, se trata en realidad de un acto que tiene su origen en una solicitud formulada por el particular, es decir, de la parte interesada en recibir del Estado un servicio público que le provoca un beneficio en su esfera jurídica particular.

15. Es decir, el citado acto impugnado no es discrecional, porque aun cuando los derechos causados por servicios públicos son determinados por la autoridad administrativa, lo cierto es que esa conducta no la despliega de forma unilateral, sino con motivo de la intervención del particular interesado, pues es éste quien solicita la prestación de un servicio (en la especie revalidación de la tarjeta de circulación) a fin de obtener un beneficio en su esfera jurídica particular.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 182/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"TENENCIA O USO DE VEHICULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"** y la jurisprudencia por contradicción PR.A.CS. J/27 A (11a)., del Pleno Regional en Materia Administrativa de la región Centro-Sur³, de rubro **"ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACION Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACION, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA"**.

²Consultable en la página 294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2008, tomo XXVIII, así como con número de registro digital 168248.

³Consultable en la página 2706 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de noviembre de 2023, Libro 31, tomo III, así como con número de registro digital 2027606.

17. La jurisprudencia antes citada, resulta obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

18. Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta aplicable al caso concreto, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

19. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, resulta innecesario su análisis cuando sobre el tema de fondo planteado en los mismos ya existe jurisprudencia.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1º.C.T. J/9 (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito⁵, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANALISIS CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA”** y la tesis de jurisprudencia 1ª.J/. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANALISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**.

21. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”**.

23. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

⁴ La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

⁵ Consultable en la página 2546 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, así como con número de registro digital 2012829.

⁶ Consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de abril de 1997, Tomo V, así como con número de registro digital 198920.

⁷ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **296/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", is written over a large, stylized blue scribble or flourish.